



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-49/2025

**PARTE ACTORA:** MARÍA  
GUADALUPE LÓPEZ IBARRA Y  
OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLOBORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de abril de  
dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio general promovido, por **María  
Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera<sup>1</sup>**, por propio derecho  
y ostentándose con el carácter de ex regidoras de obras y de salud,  
respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba,  
Oaxaca<sup>2</sup>.

Las actoras controvierten la dilación y/o omisión del Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca<sup>3</sup> de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir  
el cumplimiento de su sentencia emitida el pasado tres de diciembre, en el  
expediente JDC/305/2024 que, entre otras cuestiones, declaró fundados los  
agravios relativos a la omisión de cubrir la remuneración respectiva, y

<sup>1</sup> En adelante, actoras o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

ordenó al presidente municipal el pago de dietas correspondiente a las ahora actoras.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES .....3

I. El Contexto .....3

CONSIDERANDO .....6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7

TERCERO. Contexto y *litis* .....8

CUARTO. Estudio de fondo .....10

QUINTO. Efectos de la sentencia .....21

RESUELVE .....23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional resuelve que es **parcialmente fundado** el planteamiento de las actoras, porque no obstante que el Tribunal responsable ha realizado acciones tendentes al acatamiento de lo ordenado en su sentencia, lo cierto es que después de más de cuatro meses del dictado de la sentencia primigenia, a la fecha aún no se ha cumplido.

Por ende, la procedente es **ordenar** al Tribunal responsable, que continúe realizando las acciones que estime pertinentes, a fin de que se realice el pago de las dietas adeudadas que fue ordenado en la sentencia JDC/305/2024, haciendo uso efectivo de los medios jurídicos que tiene a su alcance.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El Contexto**

De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se tiene lo siguiente:

- 1. Instalación de cabildo y toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós se celebró la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos del Ayuntamiento.
- 2. Sentencia JDC/130/2024.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio identificado con la clave JDC/130/2024, en el que ordenó al presidente municipal el pago de dietas y aguinaldo a la hoy parte actora.
- 3. Juicio ciudadano local.** El veintitrés de octubre de ese año, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local ante el TEEO, a fin de controvertir la omisión del presidente municipal de cumplir con la sentencia descrita en el punto que antecede; el cual, fue radicado con la clave de expediente JDC/305/2024.<sup>4</sup>
- 4. Sentencia local<sup>5</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano, en cuya sentencia determinó declarar fundado el agravio de la parte actora, en consecuencia, ordenó al entonces presidente municipal del Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca que realizara el pago de las dietas adeudadas a cada regidora.
- 5. Primera demanda federal<sup>6</sup>.** El seis de febrero del año en curso, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la omisión y/o dilación

---

<sup>4</sup> Estos tres primeros antecedentes han sido retomados de los juicios generales SX-JG-10/2025 y SX-JG-38/2025.

<sup>5</sup> Sentencia que obra a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Localizable a partir de la foja 203.

del TEEO de dictar acciones o medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia.

**6. Acuerdo plenario SX-JG-10/2025<sup>7</sup>.** El catorce de febrero, esta Sala Regional declaró improcedente el juicio promovido, al considerarse que las alegaciones expuestas por las actoras están vinculadas con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente local JDC/305/2024, por lo cual se reencauzó la demanda, a fin de que el TEEO lo resolviera en la vía incidental.

**7. Trámite incidental.** Así, el veintisiete de febrero, se realizó el trámite incidental dentro del expediente JDC/305/2024 local y se dio vista a la presidenta municipal del Ayuntamiento, a fin de que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia; adicionalmente, en la misma data, la parte actora presentó ante el TEEO el mismo escrito, el cual dio origen al juicio general señalado en el punto anterior.

**8. Segundo acuerdo plenario SX-JG-38/2025<sup>8</sup>.** El ocho de marzo del presente año, esta Sala Regional dictó un nuevo acuerdo plenario de reencauzamiento, derivado de que la parte actora presentó el mismo escrito que en el expediente SX-JG-10/2025; esto, al razonarse, que no es jurídicamente posible la existencia simultánea de dos instancias jurisdiccionales para resolver la misma problemática, máxime que ya se encontraba abierta la vía incidental.

**9. Resolución incidental<sup>9</sup>.** El veintiuno de marzo, el TEEO emitió la resolución incidental dentro del expediente mencionado, en el que declaró fundados los agravios de la parte actora, y concluyó que la autoridad

---

<sup>7</sup> Visible a partir de la foja 128 del citado cuaderno.

<sup>8</sup> Localizable a partir de la foja 253 del mismo cuaderno.

<sup>9</sup> Se encuentra a partir de la foja 348.



responsable del juicio primigenio no ha dado cumplimiento a lo ordenado sin justificación alguna.

## **II. Del trámite y sustanciación**

**10. Demanda.** El ocho de abril, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de volver a controvertir la omisión y/o dilación de dictar acciones o medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia; cabe señalar que el escrito es el mismo que ya se ha presentado en los dos juicios generales anteriores, aspecto que se precisará más adelante.

**11. Recepción y turno.** El dieciséis de abril se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala Regional. Asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JG-49/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para impugnar la presunta omisión y/o dilación atribuida al

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces para el cumplimiento de una de sus sentencias, relativa al adeudo de remuneraciones adeudadas a las ex regidoras del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca; y, **por territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

**14.** Esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**15.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

**16. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

**17. Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la dilación procesal y la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces para hacer cumplir su sentencia, cuya irregularidad se considera de tracto sucesivo, por lo que no tiene un punto

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios o LGSMIME.



de inicio fijo, sino que subsisten en tanto persista la conducta controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

**18.** Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>12</sup>.

**19. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque si bien la actora presenta el mismo escrito que en los juicios generales SX-JG-10/2025 y SX-JG-38/2025, en los cuales se consideró que no se había agotado instancia la previa; lo cierto es que, a la fecha en que se resuelve, el TEEO ya emitió una resolución incidental en la que declaró fundados los agravios y tuvo por no cumplida la sentencia de origen.

**20.** Por ende, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se considera cumplido el requisito, pues en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la supuesta omisión y/o dilación del TEEO de adoptar medidas eficaces para hacer cumplir su determinación, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Contexto y *litis***

**21.** Conforme a los antecedentes de la presente ejecutoria, y como ya se ha narrado en los juicios generales previos, se tiene que, originalmente, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el TEEO, por supuestos actos que vulneraban sus derechos político-electorales de votar y ser

---

<sup>12</sup> Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

votada en la vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, el cual se radicó bajo el expediente JDC/130/2024.

**22.** Luego, el TEEO declaró fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas, el pago de aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés; y parcialmente fundada la omisión de dar respuesta al derecho de petición de las actoras y la omisión de darle recursos materiales.

**23.** Por tanto, le ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento que realizara el pago de dietas faltantes, así como que respondiera las solicitudes planteadas por la parte actora.

**24.** Así, ante la omisión del cumplimiento de la sentencia descrita, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía –radicado con la clave de expediente JDC/305/2024– y el tres de diciembre ordenó al presidente municipal, para que, en un plazo de cinco días hábiles, realizara el pago de las dietas adeudadas a las promoventes, lo cual no sucedió.

**25.** Inconformes con lo anterior, las actoras presentaron sendos escritos de demanda, lo que originó la integración de los expedientes SX-JG-10/2025 y SX-JG-38/2025, en los que se determinó reencauzar los escritos –presentados en idénticos términos– al TEEO, para que fueran analizados en la vía incidental.

**26.** Así, el veintiuno de marzo el TEEO declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y ahora las actoras presentan esencialmente el mismo escrito de demanda, en el que reconocen lo que ya había determinado esta Sala Regional en los juicios previos, pero insistiendo en que no se han tomado las medidas eficaces para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia local.



27. En ese sentido, esta Sala Regional analizara las medidas que ha implementado el Tribunal responsable para el cumplimiento de su sentencia JDC/305/2024, con posterioridad a la emisión de la resolución incidental, a fin de determinar si les asiste razón o no a las actoras, o sí, por el contrario, el TEEO ha hecho lo necesario para alcanzar su cabal acatamiento.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

28. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al TEEO que dicte de una manera pronta y expedita las medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia JDC/305/2024, a fin de que garantice su derecho de acceso a la justicia, y les sean pagadas las remuneraciones adeudadas correspondientes a las funciones que desempeñaron como integrantes del Ayuntamiento.

29. Para sustentar su pretensión, señalan –esencialmente– que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita, porque a la fecha, han pasado más de cuatro meses, desde que se dictó la sentencia local, y –en su estima– el TEEO ha dilatado injustificadamente el dictado de medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de los derechos que le fueron reconocidos en esa determinación.

30. A partir de lo anterior, solicitan que se declaren fundados sus planteamientos y, como consecuencia, se ordene al Tribunal responsable dictar las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento inmediato de lo ordenado.

31. El estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora se realizará de manera conjunta, debido a que los mismos se encuentran enfocados a que se ordene al TEEO que dicte las medidas necesarias y

contundentes para que el Ayuntamiento cubra los saldos que se les adeudan, conforme a la sentencia primigenia.

**32.** Cabe mencionar que dicho estudio no les irroga perjuicio alguno a los derechos de la parte actora, pues lo relevante es que se analicen en su integridad<sup>13</sup>.

**- Postura de esta Sala Regional**

**33.** En consideración de esta Sala Regional el planteamiento esgrimido por la parte actora es **parcialmente fundado**, esto, porque si bien el TEEO ha desplegado algunas acciones para hacer cumplir su determinación, lo cierto es que éstas no han sido suficientes ni eficaces para alcanzar su cabal cumplimiento.

**34.** En principio, es relevante tener presente que el artículo 17 de la Carta Magna, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**35.** Ese derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

**36.** Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**<sup>14</sup>.

37. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

38. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

39. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**<sup>15</sup>.

40. A partir de esto, es dable afirmar que la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable, lo que en el caso concreto no ha sucedido, porque han pasado más de cuatro meses desde el dictado de la sentencia primigenia y le TEEO no ha realizado las acciones suficientes para hacer cumplir su determinación.

41. También es verdad, que, si bien, definir los conceptos de plazo razonable o prontitud en el contexto del cumplimiento de las sentencias no

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

es una tarea sencilla, lo cierto es que existen algunos parámetros que se pueden considerar tales como:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales; y,
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>16</sup>

**42.** En esa misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse<sup>17</sup> y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

**43.** Esto, ciertamente implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

**44.** Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones<sup>18</sup>.

**45.** Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que se trata de instrumentos

---

<sup>16</sup> Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Existen excepciones, como, por ejemplo, la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional, lo cual evidentemente no aplica en el caso.

<sup>18</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el 24 de febrero 2015.



jurídicos de que dispone el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y aquellas pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otros<sup>19</sup>.

46. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

47. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que, si las resoluciones o sentencias del TEEO no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

48. Por su parte, el mismo artículo señala que, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

49. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.

50. Así, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el TEEO podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

**51.** Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

**- Caso concreto**

**52.** En el caso, esta Sala Regional estima que desde el tres de diciembre de dos mil veinticuatro que fue cuando el Tribunal responsable dictó sentencia y concluyó que había existido una omisión por parte del entonces presidente municipal del Ayuntamiento de pagar las dietas a las actoras, en cada caso, correspondientes a la primera quincena de septiembre, y las del mes de octubre y noviembre y realizó las acciones siguientes:

- El trece de enero del presente año<sup>20</sup>, requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que informara sobre las personas que conformaban el Ayuntamiento, cuya respuesta fue atendida el veintiuno de enero siguiente;

---

<sup>20</sup> Acuerdo visible a partir de la foja 30 del cuaderno accesorio único.



- El cuatro de febrero posterior<sup>21</sup>, se requirió a la presidenta municipal del Ayuntamiento para que diera cumplimiento a lo ordenado, lo cual fue notificado el seis siguiente;

53. Hasta ese momento, el TEEO únicamente realizó esas actuaciones; y, posteriormente, el veintiuno de marzo resolvió el incidente de inejecución de sentencia, derivado de que esta Sala Regional reencauzó los escritos presentados en los diversos juicios generales SX-JG-10/2025 y SX-JG-38/2025.

54. Así, el referido incidente fue declarado fundado por parte del Tribunal responsable, al explicar que, no obstante que la actual presidenta municipal había justificado el incumplimiento sobre la base de que fue originado por la integración anterior del Ayuntamiento, y que hasta ese momento no se había incluido en el presupuesto de egresos una partida para estar en condiciones de liquidar los adeudos ordenados.

55. Por ende, en la resolución incidental el TEEO argumentó que no podía considerarse como una justificación que resultara como eximente de responsabilidad, pues dicha autoridad no remitió documentación alguna que acreditara, al menos, que se hubiese realizado alguna gestión para obtener recursos y cumplir.

56. Cabe mencionar, que el Tribunal responsable explicó que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **un pago ordenado por una autoridad no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta<sup>22</sup>**.

---

<sup>21</sup> Acuerdo visible a partir de la foja 38 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Criterio recogido en la tesis de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

**57.** A partir de lo anterior, en la resolución incidental emitida el pasado veintiuno de marzo el TEEO realizó lo siguiente:

- Impuso una amonestación pública al otrora presidente municipal del Ayuntamiento, al margen de que ya no ocupara el cargo;
- Hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo de cuatro de febrero, consistente en una amonestación pública a la actual presidenta municipal; y
- Formuló requerimiento a la presidenta municipal para que dentro de los cinco días contados a partir de su notificación realizara el pago a las actoras, apercibida que, de no cumplir, impondría como medida de apremio una multa de 100 UMA y vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a que coadyuvaran al cumplimiento de lo ordenado.

**58.** Sobre este último requerimiento, de autos no se observa que hubiese hecho efectivo el apercibimiento, a pesar de que la notificación de dicho requerimiento les fue practicada desde el veintiséis de marzo<sup>23</sup>, lo que hace evidente que los cinco días concedidos, a la fecha en que se resuelve ya transcurrieron en demasía.

**59.** Incluso, la última actuación que es de ocho de abril<sup>24</sup> el TEEO requirió al Congreso del Estado para que dentro del plazo de tres días remitiera e informara si ya se habían solicitado los recursos por parte de los integrantes del Ayuntamiento; sin que obren constancias en el expediente sobre lo que ha sucedido.

---

**MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO**”, de registro digital: 187083 razonado por el TEEO en la resolución incidental.

<sup>23</sup> Constancias visibles a partir de la foja 363 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Acuerdo a foja 371 del mismo cuaderno.



60. Como ya se adelantó, lo parcialmente fundado del planteamiento esgrimido por la parte actora es que si bien, el Tribunal responsable ha realizado algunas actuaciones tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, lo cierto es que éstas no han resultado suficientes y eficaces para alcanzar el cabal cumplimiento de su determinación.

61. Esto es así, porque, a pesar de dichas actuaciones, las cuales han sido reseñadas, lo cierto es que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en la sentencia local; por lo que, ante el tiempo que ha transcurrido, esta situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció los derechos respectivos debe ser materializada en un tiempo razonable.

62. Por estas razones, esta Sala Regional considera que es obligación del Tribunal responsable continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo ordenado en la sentencia local se ejecute a la brevedad, pues es el TEEO, el órgano facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

63. Sirve de apoyo a esta afirmación, la razón esencial de la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>25</sup>

64. Es importante señalar que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal responsable tiene la obligación de aplicar –de manera efectiva– las medidas de apremio para hacer cumplir

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sus determinaciones en los casos en que exista oposición para lograr tal cumplimiento<sup>26</sup>.

**65.** Por lo que, en el presente asunto, debe tener en consideración lo mencionado, lo cual se encuentra en armonía con lo que el mismo Tribunal responsable razonó en la resolución incidental, en cuanto a que el adeudo acreditado, no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal.

**66.** Por ello, es obligatorio que el TEEO, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, realice lo necesario, aplicando las medidas de apremio de manera eficaz y contundente para alcanzar el cumplimiento de su propia determinación.

**67.** Por ende, lo conducente es **ordenar** al Tribunal responsable que actúe con mayor celeridad y prontitud en cada acción de su deber de vigilar e **insistir** en el cabal cumplimiento de su propia sentencia, **haciendo valer de manera efectiva y contundente los medios de apremio** previstos en la Ley.

**68.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundada** la dilación y/o omisión de realizar medidas eficaces y suficientes para el cumplimiento de la sentencia local JDC/305/2024, el TEEO deberá estarse a los efectos que se precisan enseguida.

---

<sup>26</sup> Sirve de sustento a lo anterior la tesis “**MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO**”, con registro digital: 168610.



## QUINTO. Efectos de la sentencia

69. Conforme a las razones de hecho y derecho que han sido expuestos en el considerando anterior, y al haber resultado parcialmente fundado el planteamiento de la parte actora, en el caso se determina lo siguiente:

- a) **Ordenar** al Tribunal responsable que, de inmediato, continúe velando y exigiendo el cumplimiento de la sentencia JDC/305/2024; para lo cual, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, las acciones y medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá seguir vinculando a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.
- b) Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea **cumplida**, el Tribunal responsable deberá informarlo a esta Sala Regional veinticuatro horas a que ello ocurra.

70. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional, que una vez cerrada la instrucción del presente juicio, se recibió vía correo electrónico un oficio<sup>27</sup> por parte del TEEO, mediante el cual, remite diversa documentación que pretende relacionar con las acciones que ha realizado para alcanzar el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia.

71. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, dicha documentación no incide en forma alguna en el sentido de la presente decisión, dado que, con el informe recibido por parte del Congreso del Estado al Tribunal responsable, se corrobora que aún no se ha alcanzado el cumplimiento, en concordancia con lo que ya ha sido explicado.

---

<sup>27</sup> Reporte de correo electrónico que contiene el oficio TEEO/SG/A/3260/2025 y anexos.

**72.** Por ende, lo procedente es **ordenar** que dicha documentación se agregue al expediente para su debida y legal constancia.

**73.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, incluyendo el original de la señalada en el punto anterior, la agregue al expediente para obre como en derecho corresponda.

**74.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la parte actora relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir la determinación del juicio local JDC/305/2024.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con la implementación de acciones suficientes y eficaces para obtener el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia, en términos de las razones y efectos establecidos en los considerandos respectivos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JG-49/2025**

José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.